

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 23-001-33-33-001-2021-00071-00 |
| Demandante (s) | Mónica Patricia Valverde Torres |
| Demandado (s) | Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura |

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Mónica Patricia Valverde Torres contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Agencia Nacional Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado al abogado José David Petro Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.255.275 y Tarjeta Profesional No. 215.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora., en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12601773f39e8a7841e743964e50869b0edf8386c2f7d9562ac7ea92f0db1bc**

Documento generado en 24/06/2022 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 23-001-33-33-001-2013-00097-00 |
| Demandante (s) | Patricia Lucia Sejin Ruiz |
| Demandado (s) | Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial |

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas TYBA-SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del 29 de abril de 2022, proferida por este juzgado.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 29 de abril de 2022, proferida por este juzgado. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 23-001-33-33-001-2013-00112-00 |
| Demandante (s) | Gladys Josefina Arteaga Díaz |
| Demandado (s) | Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial |

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas TYBA-SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del 29 de abril de 2022, la cual fue adicionada mediante Sentencia complementaria adiada del 12 de mayo de 2022 proferida por este juzgado.

La Sentencia en comento fue notificada en debida forma, sin la misma impida la concesión de la alzada planteada frente a la Sentencia original.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 29 de abril de 2022, proferida por este juzgado. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 23-001-33-33-001-2013-00312-00 |
| Demandante (s) | MARÍA BERNANRDA MARTÍNEZ CRUZ |
| Demandado (s) | Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial |

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas TYBA-SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del 29 de abril de 2022 la cual fue adicionada mediante Sentencia complementaria adiada del 12 de mayo de 2022 proferida por este juzgado.

La Sentencia en comento fue notificada en debida forma, sin la misma impida la concesión de la alzada planteada frente a la Sentencia original.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 29 de abril de 2022, proferida por este juzgado. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 23-001-33-33-001-2014-00417-00 |
| Demandante (s) | ROSANA MATTAR MUNIVE |
| Demandado (s) | Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial |

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas TYBA-SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del 29 de abril de 2022, la cual fue adicionada mediante Sentencia complementaria adiada del 12 de mayo de 2022 proferida por este juzgado.

La Sentencia en comento fue notificada en debida forma, sin la misma impida la concesión de la alzada planteada frente a la Sentencia original.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 29 de abril de 2022, proferida por este juzgado. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de Control. | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| Radicación. | 23.001.33.33.001.2018.00382.00 |
| Demandante. | Esnelly Leony Ortega Gómez. |
| Demandado. | Nación- Fiscalía General de la Nación. |
| Asunto. | Auto Resuelve Solicitud de Corrección de Providencia. |

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Se ocupa el despacho de la solicitud de corrección de providencia elevada por la apoderada de la parte demandante frente al auto adiado del 25 de abril de 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES.

La señora Esnelly Leony Ortega Gómez por conducto de apoderado judicial demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Nación Colombiana- Fiscalía General de la Nación; procurando la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, el cual lo remitió a este despacho transitorio en virtud de las disposiciones del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022.

Este despacho profirió auto admisorio el 25 de abril de la corriente anualidad.

II. DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN.

Mediante escrito remitido en fecha del 29 de abril de 2022 el apoderado de la parte actora solicita que corrija el auto admisorio pues existe un error puesto que el número de radicado coincide con la demanda de Esnelly Leony Ortega Gómez, pero en el auto señalan como demandante a Fernando Lozano Agudelo, quien tiene también una demanda similar en su despacho, la cual fue admitida en la misma fecha y notificada en el mismo estado.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 286 del C.G.P del proceso se refiere así sobre la corrección de providencias:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Las Negrillas y subrayas son nuestras.

Visto el contenido normativo traído en cita, es de notar que el legislador dispuso que cuando el error consista en omisión, cambio o alteración de palabras la corrección de la providencia sería procedente cuando el error, la omisión, el cambio o la alteración de las palabras se encontraran contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyeran en estas



Revisada la demanda se percata el despacho que en efecto existió un error al momento de identificar a la parte actora, pues en verdad la demanda distinguida con el radicado 23001333300120180038200 corresponde a la promovida por la señora Esnelly Leony Ortega Gómez y no por el señor Fernando Lozano Agudelo como fuera indicado en dicho auto.

En ese orden de ideas, es procedente la solicitud de corrección y se dispondrá corregir el numeral primero del auto en comento el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Esnelly Leony Ortega Gómez contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.”

En mérito de lo dicho el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de corrección de providencia elevada por el apoderado de la parte actora, conforme se motivó.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto adiado del 25 de abril de 2022 el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Esnelly Leony Ortega Gómez contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.”

Según se motivó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de Control. | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| Radicación. | 23.001.33.33.001.2018.00369.00 |
| Demandante. | Fabiola Leonor Carrillo reales. |
| Demandado. | Nación- Fiscalía General de la Nación. |
| Asunto. | Auto Resuelve Solicitud de Corrección de Providencia. |

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Se ocupa el despacho de la solicitud de corrección de providencia elevada por la apoderada de la parte demandante frente al auto adiado del 25 de abril de 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES.

La señora Fabiola Leonor Carrillo Reales por conducto de apoderado judicial demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Nación Colombiana- Fiscalía General de la Nación; procurando la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, el cual lo remitió a este despacho transitorio en virtud de las disposiciones del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022.

Este despacho profirió auto admisorio el 25 de abril de la corriente anualidad.

II. DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN.

Mediante escrito remitido en fecha del 29 de abril de 2022 el apoderado de la parte actora solicita que corrija el auto admisorio pues existe un error en el numeral quinto del mismo puesto que se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandante y se le reconoce personería para actuar como apoderado suplente a otro abogado que no tiene poder de la señora Fabiola Leonor Carrillo Reales.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 286 del C.G.P del proceso se refiere así sobre la corrección de providencias:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Las Negrillas y subrayas son nuestras.

Visto el contenido normativo traído en cita, es de notar que el legislador dispuso que cuando el error consista en omisión, cambio o alteración de palabras la corrección de la providencia sería procedente cuando el error, la omisión, el cambio o la alteración de las palabras se encontraran contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyeran en estas



Revisado el texto del auto y el poder otorgado dentro del proceso se percata el despacho que en efecto el Dr. Francisco Herrera Sánchez, a quien se le reconoció personería como apoderado suplente carece de poder para tal.

En ese orden de ideas, es procedente la solicitud de corrección y se dispondrá corregir el numeral quinto del auto en comento el cual quedará así:

“QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal a la abogada Sandra de Jesús Cortes Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.358.112 expedida en Bogotá DC y portador de la T.P. de abogado No. 181.856 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.”

En mérito de lo dicho el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de corrección de providencia elevada por el apoderado de la parte actora, conforme se motivó.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral quinto del auto adiado del 25 de abril de 2022 el cual quedará así:

“QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal a la abogada Sandra de Jesús Cortes Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.358.112 expedida en Bogotá DC y portador de la T.P. de abogado No. 181.856 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.”

Según se motivó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ